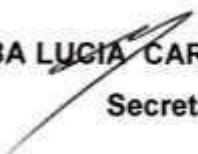


SECRETARÍA: 28 de octubre de 2022 a despacho la Demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2022-00123, informando que la parte actora dentro del término concedido presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Deslinde y amojonamiento
Radicado:	2022-00123
Demandante:	JOSE FABIAN ARCILA GARCIA
Demandado:	OSWALDO ARCILA GUTIERREZ Y MARIO CLAVIJO QUINTERO
Interlocutorio:	431

Mediante proveído del 14 de octubre de 2022, notificada por estado del 18 del mismo mes, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora la corrigiera en el término de cinco (5) días; efectivamente dentro del término respectivo se recibió escrito de corrección; sin embargo, no se logró subsanar la demanda por lo siguiente:

En el punto 1 de la inadmisión se dijo que: *De conformidad con el artículo 400 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos*. Y que conforme al numeral 1 del artículo 401 del CGP, **debía presentar los certificados de tradición del predio del demandado, y la demanda se debía dirigir contra el titular inscrito de derechos reales en el respectivo registro**. A este punto la parte actora dijo que: *“le manifiesto que los señores OSWALDO ARCILA GUTIERREZ Y MARIO CLAVIJO QUINERO no tienen propiedad que linde con la parte de los hechos, estos señores quitaron los mojones para abrir una carretera, con la autorización del policía de Salamina Caldas “*. Y tampoco aportó el respectivo certificado de tradición del predio de los demandados.

En el punto 2, se dijo que: *La demanda debe expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación (artículo 401 del CGP)*. La parte actora sobre este numeral no indicó los linderos de los demandados, sino que manifestó: *“ los señores OSWALDO ARCILA GUTIERREZ Y MARIO CLAVIJO QUINERO quitaron el cerco y yo volví y lo coloque de nuevo donde estaba en forma legal, luego ellos fueron con el inspector de policía de Salamina Caldas, y este ordeno quitar dicho cerco, y autorizo que continuaran con la*

carretera, cogiendo terreno de la propiedad, del señor JOSE DUVEL ARCILA GARCIA”.

En el numeral 3, el despacho indicó que: “ *tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 401 del CGP, a la demanda deberá acompañarse **Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228; por lo anterior, deberá aportar un dictamen pericial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y los documentos que allí se relacionan ..., además que establezca con precisión la línea divisoria entre los predios objeto del deslinde.*** Para subsanar este punto, la parte actora no aportó dictamen pericial, sólo un plano que no identifica los predios que representa y unas fotografías rotuladas como “Registro fotográfico afectación predios de José Duvel Arcila García”.

En el ítem 5, el despacho indicó a la parte actora que “*Los linderos indicados en la demanda y la extensión del predio del demandante, no corresponde a lo dispuesto en el Folio de matrícula inmobiliaria N°118-10308 de la oficina de Instrumentos públicos de Salamina Caldas, ni a la Escritura Pública N°673 de la Notaria Única de Salamina Caldas del día 26 de agosto del 1989; por lo anterior, deberá aclarar lo pertinente*”. Para subsanar este punto, la parte demandante dijo que : “ *la cuota que corresponde al señor JOSE DUVEL ARCILA GARCIA en la finca Santa Clara es la que esta alinderada en la demanda, no es toda la finca*”.

En el numeral 6, se dijo a la parte interesada que debía : “*Aclarar los hechos de la demanda en cuanto indica que se trata de una cuota de propiedad de JOSE DUVEL ARCILA GARCIA, quien es comunero en el predio con Folio de matrícula inmobiliaria N°118-10308; pues en este caso y de acuerdo a la Escritura Pública aportada, **el predio denominado Santa Clara es un solo inmueble que fue englobado y sus propietarios** (José Aldemar Arcila Cano, Marco Aurelio Arcila Cano, Delio Arcila Cano, María Gertrudis Arcila Cano, Héctor Arcila Cano, José Duvel Arcila García, José Fabián Arcila García y Lina Jhoana Clavijo Quintero) **son comuneros proindiviso en todo el predio, es decir todos son dueños** de éste y cada quien tiene un porcentaje de la propiedad. Para corregir sobre este punto la parte actora dijo que: “*el señor JOSE DUVEL ARCILA GARICA es propietario de la cuota en la cual invadieron la propiedad para hacer la carretera los señores OSWALDO ARCILA GUTIERREZ Y MARIO CLAVIJO QUINERO*”.*

Del estudio de la corrección de demanda presentada por la parte demandante, se concluye que las falencias advertidas en la providencia del 14 de octubre de 2022, no fue subsanada en debida forma y por tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por **JOSE FABIAN ARCILA GARCÍA**, quien actúa a nombre propio, contra **OSWALDO ARCILA GUTIERREZ y MARIO CLAVIJO QUINTERO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, lo que se hará en coordinación con el demandante ya que no se aportó correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901b050854ebf298f548b36e758a44a288fea54445617c82a84ea2a32cc32ece**

Documento generado en 28/10/2022 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>